

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020.

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520180039800, informando que CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. se notificó personalmente y allegó contestación en término. Igualmente, la apoderada de la parte actora reformó la demanda y allegó solicitud pendiente por resolver a folio 442 y 453. Por último, la demandada ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S. subsanó la contestación en término a folios 277 a 291. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**

**TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, toda vez que no allegó subsanación a la contestación conforme se ordenó en auto anterior.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con C.C. No. 79.658.510 y T.P. No. 101.544 del C.S. de la J., como apoderado principal de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 295 del plenario.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS, identificado con C.C. No. 1.019.128. 867 y T.P. No. 23.452 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 294 del plenario.

En consecuencia, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**

Frente a la reforma de la demanda aportada a folios 390 a 433 del plenario, el despacho la **RECHAZA** por anticipada toda vez que el artículo 28 del CPTYS, establece que:

*"(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".*

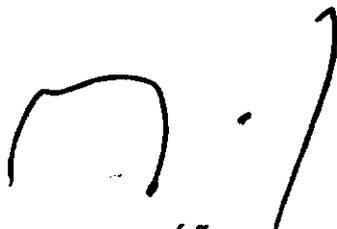
En atención al término establecido en el párrafo transcrito, es claro que la reforma de la demanda se debe presentar dentro de los cinco días siguientes a que venza el término para que todas las demandadas contesten, conforme los términos comunes establecidos por el artículo 74 del CPL y, en este caso, la reforma se presentó el día 11 de marzo de 2020 cuando la demandada ODEBRECHT LAVINVEST COLOMBIA S.A.S, quien integra el CONSORCIO CONSTRICOR RUTA DEL SOL, ni siquiera aun ha sido notificada.

En consecuencia y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar tanto el citatorio como el aviso, al correo electrónico que aparece en la página web o certificado de existencia y representación legal de QDEBRECHT LAVINVEST COLOMBIA S.A.S, quien integra el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide las certificaciones de entrega y acuse correspondientes.

En cuanto a la solicitud de acceso al expediente que hace la apoderada del demandante, se le pone de presente que podrá acceder al expediente en forma presencial una vez se agende la cita con la Secretaria del Despacho.

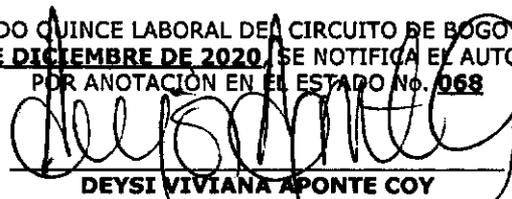
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **068**



**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

SVR